



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13-001-33-33-014-2022-00151-01
Accionante	Alba Luz Mercado Salgado
Accionada	UGPP - Colpensiones
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto	Improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensión de sobreviviente

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra fallo proferido el 27 de mayo de 2022, por medio de la cual el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena declaró improcedente la acción de tutela por existir cosa juzgada constitucional respecto de la UGPP y negó las pretensiones frente a Colpensiones.

III. ANTECEDENTES

3.1. La demanda (archivo No. 01 del expediente digital).

3.1.1. Pretensiones.

La accionante solicitó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se me tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, vida digna y la seguridad social.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se ordene a la UGPP o a COLPENSIONES, que, en el término de 48 horas, se sirva reconocer y pagarme una pensión de sobreviviente y las mesadas que se hayan causados, a partir del 10 de diciembre de 1991 o a partir de la fecha que establezca el Juez, en la cuantía que resulte de acuerdo con las normas vigentes, debidamente actualizadas, en mi condición de cónyuge sobreviviente del señor Lácides Cuentas Solano”.

3.1.2. Hechos.

Para sustentar sus pretensiones la accionante sostuvo, en resumen, lo siguiente:

Contrajo matrimonio con el señor Lácides Cuentas Solano en el año 1963 y convivió con el hasta el día de su muerte, ocurrida el 10 de diciembre de 1991.



En vida el señor Cuentas Solano laboró por más de 20 años en el sector público y en el privado.

El 6 de marzo de 2003 le solicitó a CAJANAL el reconocimiento de la pensión de sobreviviente acreditando los siguientes tiempos de servicios:

- Alcaldía Municipal de María La Baja (3 años y 18 días), Caja Agraria (12 años y 99 días), Hospital del Carmen de Bolívar (2 años), Secretaria Seccional de Salud de Bolívar (3 años 11 meses y 22 días).

Para resolver su solicitud CAJANAL ofició a distintas entidades para confirmar los tiempos, los cuales fueron confirmados; sin embargo, el Gerente del Hospital Montecarmelo manifestó que no había sido posible encontrar la documentación para extender la certificación, por lo que solicitó que enviaran los soportes de la petición para guiarse en la localización lo que no se hizo, y por tanto se negó la solicitud mediante Resolución 42953 de 2005, bajo el argumento que solo estaban acreditados 19 años 3 meses y 26 días, por lo que no reunía el tiempo mínimo de servicios de 20 años previstos en el Ley 33 de 1985 y el Decreto 1848 de 1989.

En el año 2018 radicó una nueva solicitud de reconocimiento pensional ante la UGPP, alegando el tiempo reconocido en la resolución anterior y, además, anexó las pruebas de el tiempo laborado en el Hospital Montecarmelo, el cual no había sido acreditado anteriormente, que correspondía a 11 meses y 12 días de servicio, los cuales sumados superaban los 20 años de servicios.

Mediante Resolución ADP 04423 de 2018 la UGPP volvió a negar la solicitud de reconocimiento pensional, alegando que no existían nuevos elementos de juicio.

En el año 2014 solicitó el reconocimiento pensional ante Colpensiones, quien solo le reconoció 32 semanas de las laboradas en el Hospital, dejando por fuera 12 semanas porque el empleador estaba en mora, por lo cual negó su derecho mediante Resolución GNR 146190 del 29 de abril de 2014.

En el año 2019 presentó acción de tutela, la cual fue declara improcedente inicialmente por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante providencia que fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar, quien ordenó reconocer y pagar indemnización sustitutiva, como quiera que solo resultaron acreditados como tiempos de servicios 19 años, 11 meses y 7 días, dejando por fuera el ciclo comprendido entre el 01/09/82 al 17/11/82 (77 días) que el empleador no pagó, con los cuales se hubiesen completados los 20 años.



Para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, la UGPP expidió la Resolución RDP38759 del 23 de diciembre de 2019. No obstante, la accionante manifestó su intención de no reclamar el dinero por considerar que su cónyuge tiene derecho a pensión de vejez.

El 26 de abril de 2022 presentó nuevamente petición ante Colpensiones señalando que debe reconocerle pensión debido a que en su momento el ISS no ejerció las acciones de cobro.

Para la accionante la presente acción de tutela se fundamentó en hechos nuevos y es que existe un sujeto pasivo diferente (Colpensiones) al de la primera acción y un nuevo hecho que es el tiempo laborado no cotizado que completaría el requerido para la pensión.

3.2. Contestación. (archivos No. 6 y 7 del expediente digital)

- **Colpensiones** manifestó que existe carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la accionante ya se le había dado respuesta mediante Resolución GNR 146190 de 2014.

Agregó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, de manera que en principio la controversia propuesta debe ser estudiada por la justicia ordinaria laboral, sin que tampoco se adviertan otros requisitos que hagan procedente la acción de tutela.

- La **UGPP** reconoció que a la accionante le fue negado el derecho a pensión post mortem a través de la Resolución No. 42953 del 12 de diciembre de 2005 y el reconocimiento de indemnización sustitutiva de vejez mediante la Resolución 17921 del 09 de junio de 2014.

Posteriormente, por cuenta de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, ordenó el reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, lo cual se hizo a través de la Resolución RDP 35971 del 28 de noviembre de 2019 y la Resolución RDP 38759 del 23 de diciembre de 2019.

El dinero producto de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente le fue pagado la señora Alba Mercado en el mes de diciembre de 2019 y enero de 2020.



Considera que la accionante incurrió en temeridad, por cuando había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, y en todo caso la presente acción no reúne algunos de los requisitos para su procedencia, como el de inmediatez y el de subsidiaridad. Además, no se han vulnerado los derechos de la actora, porque no cumple con los requisitos de tiempo para acceder al derecho pensional.

3.3. Sentencia impugnada. (archivo No. 11 del expediente digital)

Mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena declaró improcedente la acción de tutela, por considerar que existe cosa juzgada constitucional en cuanto a la UGPP, y negó las pretensiones frente a Colpensiones.

Para sustentar su decisión el Juez A-quo señaló que entre la acción de tutela conocida por el Juzgado Once Administrativo de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar en el año 2019 y la presente existe identidad de partes, en cuanto a la UGPP, sin que por el hecho de haberse dirigido en esta oportunidad también contra Colpensiones lleve al despacho concluir que no existe dicha identidad.

Existe igualmente identidad de objeto y de causa, pues las pretensiones de ambos procesos estuvieron encaminadas a que se reconociera pensión de sobreviviente y los hechos en que se fundamentó ambas acciones de tutelas también son los mismos.

Con relación a Colpensiones, ésta ya se había pronunciado negando el derecho pensional solicitado mediante Resolución GNR 146190 del 29 de abril de 2014, sin que exista prueba que dicha decisión hubiese sido cuestionada judicialmente a través de los mecanismos ordinarios o de la acción de tutela.

Agregó que el 26 de abril de 2022 la tutelante le solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a Colpensiones, sin que la misma hubiera sido resuelta. No obstante, a la fecha no ha transcurrido los 4 meses que establece la jurisprudencia para que dé respuesta a la solicitud, razón por la cual se niegan las pretensiones de la acción de tutela.

3.4. Impugnación (archivo No. 13 del expediente digital).

La accionante impugnó la decisión anterior alegando, en resumen, que una vez revisó el expediente administrativo advirtió que existían unas semanas en mora que no fueron reconocidas, por no haber sido pagadas por el empleador en su



momento, por lo que existe un hecho nuevo que impide declarar la cosa juzgada.

Colpensiones al contestar la tutela manifestó que la respuesta que daría a la petición presentada el presente año sería la misma que dio en 2014 mediante Resolución GNR 14190 de 2014; es decir, que sería negativa, por lo cual no existe razón para hacerlo esperar una nueva respuesta negativa en 4 meses.

Las accionadas pasan por alto la petición relacionada con que se le reconozca pensión de sobreviviente, debido a que en su momento el ISS no ejerció las acciones de cobro de los ciclos 01/09/82 A 17/11/82, cuando su cónyuge laboraba en Estructuras y Fundaciones LTDAS, quien se encontraba en mora en ese momento, situación que le impide alcanzar el tiempo para pensionarse, situación sobre la que la juez no se pronunció.

Finalmente, manifestó que es una mujer de 80 años y, en múltiples ocasiones ha solicitado pensión, nunca ha reclamado la indemnización le quiere dar la UGPP, y las accionadas deben resolver de fondo su solicitud el sentido de responsabilizarse por no haber cobrado los aportes en mora que aparecen en las semanas cotizadas de Colpensiones.

IV. - CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten la validez de la actuación.

V. - CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

5.2 Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer, en primer lugar, si operó el fenómeno de la cosa juzgada constitucional en el presente caso, en caso negativo, deberá determinarse si la acción de tutela es procedente o no para ordenar el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la tutelante.



Así mismo, se deberá establecer si Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la accionante, al no dar respuesta a la solicitud de 26 de abril de 2022.

5.3.- Tesis de la Sala

La Sala sostendrá la tesis de que en el presente asunto operó la cosa juzgada constitucional frente a la UGPP, toda vez que quedó demostrado que la accionante había presentado acción de tutela contra dicha entidad, con las mismas pretensiones y hechos, la cual fue fallada en primera instancia por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena y en segunda por este Tribunal, quien amparó los derechos fundamentales de la accionante y ordenó estudiar de fondo la solicitud de indemnización administrativa.

Por otro lado, Colpensiones tampoco ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues se encuentra dentro del término de cuatro (4) meses previsto en la jurisprudencia para dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de la pensión presentada por la accionante el 26 de abril de 2022.

Adicional a ello, si bien la demandante no se encuentra de acuerdo con las resoluciones que le negaron el derecho pensional y que le reconocen la indemnización administrativa, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para reclamar sus derechos pensionales, en el cual puede solicitar medidas cautelares susceptibles de ser decididas en un término breve.

5.4 Marco jurídico y jurisprudencial

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 86 la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así



que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Cosa juzgada constitucional.

En cuanto a esta figura jurídica, la Corte Constitucional, en sentencia T-272/19, señaló lo siguiente:

“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica”^[35].

En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”^[36].

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto,^[37] de causa petendi^[38] y de partes.^[39] *“Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”*^[40].

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable,^[41] salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela^[42]. Por el contrario cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.^[43]



En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción^[44].

En relación con esta figura, la decisión de la Corte de no seleccionar una tutela para su revisión genera que la decisión adoptada por los jueces de instancia quede ejecutoriada formal y materialmente, operando así el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Por lo anterior, reitera que “Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico”^[45].

Con base en lo dicho y a manera de conclusión este fenómeno jurídico tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o decidan un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de esta Corporación, o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo^[46].

5.4.3. Derecho de petición en materia pensional.

En el Artículo 23 de la constitución, consagra el derecho de petición se expone así: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

La Corte Constitucional ha señalado que en materia pensional las administradoras de pensiones cuentan con cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, y con seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales. Así lo señaló en Sentencia SU-975 de 2003:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o exservidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, re liquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; **c)** que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas.



(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".

5.5. CASO CONCRETO.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Registro civil de defunción del señor Lacides Cuentas Solano, en el cual consta que murió el 27 de marzo de 1995 (f. 9 doc. 01).

- Registro civil de nacimiento de la señora Alba Luz Mercado Silgado, en el cual consta que nació el 9 de marzo de 1942 (f. 10 doc. 01)

-Registro civil de matrimonio de los señores Lacides Cuentas Solano y Alba Luz Mercado Silgado (f. 11 doc. 01)

- Memorial de 3 de marzo de 2003, mediante el cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación post mortem (fs. 12-14).

-Certificado de 4 de diciembre de 2002, mediante el cual el Jefe de División de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Marialabaja hace constar que el señor Lacides Cuentas Solano, laboró como cartero de la Oficina de Telegrama desde el 22 de mayo de 1956 hasta el 30 de junio de 1959 (f. 15 doc. 01).

-Certificado expedido por el Fondo Nacional Hospitalario a través de Estructuras y Fundaciones Ltda del 13 de mayo de 1982, en el cual consta que el señor Lacides Cuentas laboró por 2 años en el cargo de Jefe de Personal (f. 16 doc. 01).

- Certificado de tiempos expedidos por la Caja Agraria en Liquidación de 18 de septiembre de 2000, en el cual consta que el señor Lacides Cuentas laboró por un término de 8 años y 80 días (f. 17 doc. 01).

- Certificados de tiempos expedidos por el Departamento de Bolívar el 13 de enero de 2003, mediante el cual se hace constar que el señor Lacides Cuentas, laboró en el cargo de almacenista desde el 18 de noviembre de 1982 hasta el 23 de octubre de 1986 (fs. 18-20).

-Oficio de 2 de octubre de 2003, dirigido al Hospital de El Carmen de Bolívar, mediante el cual CAJANAL solicitó certificado de tiempo de servicios relacionado con el causante (f. 21 doc. 02).



- Oficio del 28 de julio de 2003 dirigido a Estructuras y Fundaciones Ltda, mediante el cual de CAJANAL solicitó certificado de tiempo de servicios relacionado con el causante (f. 22 doc. 01).
- Memorial de 20 de octubre de 2003, mediante el cual el Gerente del Hospital Monte Carmelo de El Carmen de Bolívar, da respuesta a la solicitud de Cajanal (f. 23 doc. 01).
- Resolución No. 42953 del 2003 expedida por CAJANAL mediante la cual se niega reconocimiento pensional. (fs. 24-26 doc. 01).
- Memorial de 15 de mayo de 2018, mediante el cual la demandante solicitó nuevamente a la UGPP el reconocimiento y pago de una pensión post mortem (fs. 27-28).
- Copia de la Historia laboral expedida por Colpensiones correspondiente a las semanas cotizadas ante el ISS (fs. 29 – 35 doc. 01).
- Copia de la Resolución GNR 146190 del 29 de abril de 2014, mediante la cual Colpensiones, negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente por muerte de afiliado (fs. 36-37 doc. 01).
- Copia de la Resolución ADP 004423 del 18 de junio de 2018 expedida por la UGPP, mediante la cual se niega el derecho pensional (fs. 38-41 doc. 01).
- Copia de la Resolución RDP035971 del 28 de noviembre de 2019 mediante la cual la UGPP reconoce una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente (fs. 42 – 47 doc. 01).
- Escrito sin fecha dirigido a Colpensiones, mediante el cual la accionante a través de apoderada judicial solicitó el reconocimiento de pensión de sobreviviente (fs. 51-56 doc. 01).
- Sentencia de tutela se segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 12 de noviembre de 2019, dentro del radicado 13001333301120190020801, mediante el cual se ordenó a la UGPP estudiar de fondo el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva a favor de la demandante (fs. 57-82 doc. 01).
- Resolución RDP 035971 del 28 de noviembre de 2019 de la UGPP, mediante la cual reconoce una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente a favor de la demandante (fs. 24 – 29 doc. 07).

- Resolución RDP 038759 del 23 de diciembre de 2019 de la UGPP, mediante la cual reconoce una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente (fs. 30-37 doc. 01).

- Constancia de pago expedidas por el FOPEP de las indemnizaciones administrativas reconocidas a la accionante (f. 38 doc. 07).

-Resolución No. GNR 146190 del 29 de abril de 2014, mediante la cual Colpensiones niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente (fs. 12-14 doc. 06).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente caso, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la UGPP o a COLPENSIONES, que, en el término de 48 horas, le reconozca pensión de sobreviviente.

Tal y como lo afirmó la Juez A-quo, en el presente caso, operó el fenómeno de la cosa juzgada constitucional frente a la UGPP, toda vez que está demostrado que la accionante en el año 2019, presentó acción de tutela contra dicha entidad, en la que solicitó que se ordenara el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente y este Tribunal mediante sentencia de 12 de noviembre de 2019, concluyó que la demandante no tenía derecho a la pensión de sobreviviente y, en consecuencia, ordenó que la UGPP que estudiara de fondo el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva a favor de la demandante.

Si bien la demandante señaló que existe un hecho nuevo, porque al revisar nuevamente el expediente administrativo, advirtió que existían unas semanas en mora que no fueron reconocidas por no haber sido pagadas por el empleador en su momento y, por lo tanto, no se debió negar el derecho pensional, lo cierto es que tal y como lo afirmó el A-quo, no se trata de un hecho nuevo, surgido con posterioridad a la sentencia proferida por este Tribunal en el 2019.

En efecto, era un hecho conocido por la accionante al presentar la acción de tutela del 2019, que solo se estaba tomando las semanas efectivamente cotizadas en el sector privado, las cuales sumadas a las del sector público no sobrepasaban los 20 años de servicio, situación que examinó en su momento el Tribunal Administrativo de Bolívar, quien concluyó que solo se estaba acreditada la cotización durante cotizado 19 años y 11 meses de servicio, y que por tanto no



se cumplía con el requisito de tiempo, solo teniendo derecho a indemnización sustitutiva.

Luego, contrario a lo afirmado por la accionante en el presente caso, si operó el fenómeno de la cosa juzgada, frente a la UGPP.

No sobra agregar que, si la demandante no se encuentra de acuerdo con la resolución que le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y con la resolución que ordenó el pago de la indemnización sustitutiva, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial (Justicia Ordinaria Laboral o Jurisdicción Contenciosa Administrativa) para reclamar sus derechos pensionales, en el cual puede solicitar medidas cautelares susceptibles de ser decididas en un término breve.

Por otro lado, con relación a Colpensiones, dicha entidad tampoco ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues se encuentra dentro del término de cuatro (4) meses previsto en la jurisprudencia para dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de la pensión presentada por la accionante el 26 de abril de 2022, término que en efecto se cumple el 27 de agosto de 2022.

Si bien la demandante afirma, que Colpensiones al contestar la tutela manifestó que la respuesta a la petición presentada será la que dio en el año de 2014, en la Resolución GNR 14190 de 2014; es decir negativa y, que no existe razón para hacerla esperar una nueva respuesta negativa en 4 meses, lo cierto es que por dicha circunstancia, tampoco se puede amparar los derechos de la demandante, toda vez que en principio la accionante contaba con un pronunciamiento negativo el cual pudo haber demandado sin necesidad de presentar una nueva solicitud; no obstante, al haberla presentado, lo que corresponde es que la entidad de respuesta dentro del término previsto en la ley, razón por la cual, término con el que aún cuenta Colpensiones, por lo que no hay lugar a declarar que Colpensiones ha vulnerado los derechos de la demandante.

Finalmente, no sobra agregar que, si bien la demandante cuenta con 80 años de edad, lo cierto es que no solicitó que se le concediera el amparo solicitado como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni tampoco se evidencia la existencia de un peligro, daño o perjuicio inminente, grave, urgente que haga la tutela un mecanismo idóneo para la protección de sus derechos. Además de cuenta dentro de los procesos ordinarios, con medidas cautelares susceptibles de ser decididas en un término breve.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia apelada.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

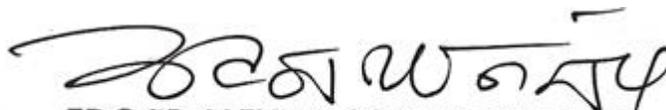
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en el artículo 30 y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991

CUARTO: Remítase el expediente dentro de los 3 días siguientes para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ